

RV: Sustentación casación 60781

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/02/2022 10:02 AM

Para: Doris Lucia Martinez Garcia <dorism@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - C 60781

De: Edgar Ernesto Coral Medina <edgar.coral@fiscalia.gov.co>**Enviado:** martes, 8 de febrero de 2022 6:42 a. m.**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Sustentación casación 60781[Copia Secretaría](#)

De: Edgar Ernesto Coral Medina**Enviado el:** lunes, 7 de febrero de 2022 3:38 p. m.**Para:** 'Doris Lucia Martinez Garcia' <dorism@cortesuprema.gov.co>;
'secretariasalacasacionpenalpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co'
<secretariasalacasacionpenalpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sustentación casación 60781

Doctor

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado Ponente

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Ciudad

Radicado: 500016105671201286264-01

Número Interno: 60781

Respetado Magistrado

Cumpliendo lo dispuesto por la Fiscal Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en archivo adjunto me permito remitir a usted, los argumentos presentados por el ente acusador, frente a la demanda de casación promovida por el defensor del condenado **Juan Carlos Pérez Petro**.

Atentamente,

Ernesto Coral Medina

Asistente de Fiscal IV

Fiscalía Novena Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Av. Calle 24 No. 52-01 Edificio H Piso 2

Teléfono (60) (1) 5803814 Extensión 12599

**En la calle y en los territorios**

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Bogotá D.C., 7 de febrero de 2022.

Honorable Magistrado
DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
MAGISTRADO PONENTE
SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

Radicado No. 50001610567120128626401
No. Corte. 60781

Conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020 y dentro del término otorgado en auto del 10 de diciembre de 2021, proferido dentro de la actuación de la referencia, presento los argumentos de la Fiscalía frente a la demanda de Casación promovida por el defensor del condenado **Juan Carlos Perez Petro**.

DE LA DEMANDA:

El recurrente postula dos cargos contra el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, al amparo de las causales segunda y tercera de casación, por vulneración del debido proceso, porque: (i) en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes no fue argumentada la agravante del delito de violencia intrafamiliar, por recaer sobre una mujer, circunstancia que configuraría la prescripción de dicha conducta punible y, (ii) por desconocimiento del derecho de defensa técnica de su procurado, que necesariamente apunta al decreto de la nulidad de la actuación, respectivamente.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

El principio de prioridad, por regla general, comporta que los cargos contra la sentencia del Tribunal deban ser presentados en un orden lógico, de manera tal, que aquél de mayor cobertura y trascendencia se presente como principal, porque de prosperar se torna inoficioso el estudio de las censuras restantes.

No obstante, el citado principio debe ser matizado, en tanto puede suceder, como fue cuestionado en el caso de la especie, que se esté frente a la configuración de una causal objetiva de extinción de la acción penal y la consiguiente cesación de procedimiento, contexto dentro del cual resulta perjudicial retrotraer el juicio por nulidad con el pretexto de restablecer los derechos del condenado **Juan Carlos Perez Petro**, dado que aquella decisión estructura una garantía mayor.

DEL PRIMER CARGO: Violación directa de la ley sustancial, por desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.

- **De la agravante cuando la violencia se comete sobre una mujer.**

El recurrente planteó la vulneración del principio de congruencia, la estructura fundamental del proceso y el derecho de defensa y haciendo propios los argumentos plasmados en el salvamento de voto de uno de los magistrados que integró la Sala de Decisión, que tuvo a cargo la segunda instancia, cuestionó la necesidad de precisar en la acusación el aspecto fáctico de la agravante específica contemplada en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal, porque la Fiscalía no constató si el sujeto activo llevó a cabo el maltrato en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer y que, al suprimir dicha circunstancia de mayor punibilidad el tipo básico, estaría prescrito.



En el caso sub examine, el escrito de acusación presentado por la Fiscalía, dentro del acápite destinado a calificar jurídicamente el comportamiento de **Juan Carlos Pérez Petro**, consignó lo siguiente:

“La señora IVONNE ASTRID DIAZ. DENUNCIO A SU ESPOSO el 9 de octubre del 2012; refiere que ese día su compañero la golpeo por un conflicto que se desato por el Internet, Juan Calos la cogió del cabello la tiro al piso, estando en el piso le agarro la cara muy fuerte tratando como de arrancarle la nariz, ella grito y los vecinos llamarón los policías; por eso ^(sic) hechos con ocasión de las lesiones Medicina Lega ^(sic) le dictaminó una incapacidad definitiva de diez días sin secuelas medico legales. Estos hechos de violencia siempre fueron delante del menor hijo de Ivonne Astrid Diaz.

Por estos hechos la Fiscalía 14 delegada cavif, ante el Juez sexto penal municipal con funciones de control de garantía ^(sic) le formuló imputación por el delito de violencia intrafamiliar. Artículo 229 del c.p p. inciso dos en calidad de autor dolosa se le reconoce circunstancias de menor punibilidad artículo 55 ya que no tiene antecedentes penales del c.p. y no le fue imputada circunstancias de mayor punibilidad artículo 58 del c.p.

Por estos hechos esta delegada ACUSA AL SEÑOR JUAN CARLOS PEREZ PETRO Identificado con la C.C. No. 10766571 ***por el delito de violencia intrafamiliar tipificado en el artículo 229 C.P.*** que dice *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro a ocho años de prisión. Inciso dos donde la pena se agrava por haberse cometidos estos hechos de maltrato hacia una mujer Y UN MENOR DE EDAD.* En calidad de autor. Modalidad dolosa y conducta consumada.”. (Negritas fuera de texto)

En la sentencia de primera instancia sobre la agravante, se expresó:

*De ello, la Sala derivó la importancia de que, en los casos de violencia intrafamiliar -como una de las expresiones de lo violencia de género-, **la aplicación del agravante implique que el respectivo referente factual sea incluido por parte de la fiscalía en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes.** En este caso, la actividad investigativa de la fiscalía y, por supuesto, la probatoria en juicio, se ocupó de establecer que IVONNE ASTRID DIAZ BERROTERAN fue sometida no solo a violencia*



física sino también psicológica y fue ello lo que llevó a este Estrado Judicial al convencimiento más allá de duda razonable sobre la configuración del agravante.

Se trajo por parte de la Fiscalía la pericia practicada por la Doctora YENNI TRIANA BELTRAN, quien practicó una valoración psicológica a la señora IVONNE ASTRID DIAZ BERROTERAN condensada en el Informe Pericial Forense DSMT-GNPPF-482-2013 donde concluyó que: "presenta un estado ansioso que se relaciona directamente con los hechos que refiere como vividos y que desde la perspectiva psicológica forense configura una secuela'. En el mismo sentido, tras la valoración psicológica a J.A.V.D., hijo de la denunciante, en el Informe Pericial Forense DSMTGNPPF-483-2013 concluyó que: 'presenta - un estado ansioso que se relaciona directamente con los hechos que refiere como vividos'.

De cara a esta prueba es del caso recordar que, la denunciante en su declaración manifestó que fueron muchas las situaciones de maltrato por parte del señor PEREZ PETRO que soportó y no denunció por temor a los amenazas de las que eran objeto ella, y su hijo J.A.V.D de 12 años, quien era víctima de maltrato físico y psicológico cuando ella no estaba en el hogar". (Negrillas fuera de texto).

Y, en la sentencia de segunda instancia, la circunstancia de agravación fue sustentada de la siguiente manera:

Bajo tales criterios jurisprudenciales, resulta indiscutible que la configuración de la circunstancia de agravación, relativa a que la violencia de intrafamiliar haya recaído sobre una mujer, no exige que la fiscalía fije en la situación fáctica necesariamente un contexto de violencia de genero para que pueda deducirse, pues esta situación fácilmente puede desprenderse del único acto de violencia investigado.

Además, debe destacar la Sala que, para la época en la que se formuló imputación y acusación estaba vigente la postura jurisprudencial de acuerdo con la cual, dicha circunstancia de agravación era netamente objetiva, luego el solo hecho de haber recaído en una mujer se entendía acreditada.

Ahora, conforme a lo decantado por la jurisprudencia transcrita, de la agresión probada en este asunto, se logra desprender una actitud de dominación por parte de Pérez Petro, respecto de su compañera sentimental, pues basta reparar el motivo de la embestida para entender como existía en verdad un- contexto



de subyugación de Ivon Astrid Díaz respecto de su compañero, como quiera que ella tan solo intentó hacerle un reclamo a Pérez Petro y la respuesta de éste fue atacarla violentamente, tirarla contra el piso, golpearle su cabeza y taparle nariz y boca, limitando su respiración, lo que dejó entrever que la mujer no podía ni tenía derecho alguno a mostrar cualquier inconformidad con su compañero, so pena de que éste la sometiera violentamente para que se mantuviera callada sin posibilidad alguna de hacer un reclamo a su pareja sentimental.

Actitud que a juicio de la Sala Mayoritaria encaja en el estereotipo machista, que busca mantener a la mujer bajo su control, evitando cualquier asomo de desobediencia, por manera que resulta procedente su configuración". (Negrillas fuera de texto).

De las anteriores transcripciones se extrae, que el incremento punitivo contemplado en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal fue imputado a **Juan Carlos Pérez Petro**, por el simple hecho de haberse demostrado que la conducta maltratadora recayó sobre una mujer, como en su momento se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión SP, 26 may. 2021, Rad. 58464.

La discusión que subyace en la censura está vinculada con la atribución de la agravante cuando la conducta reprochada se ejecuta sobre miembros del núcleo familiar que se hallan en especial condición de vulnerabilidad como los menores, los adultos mayores y, en especial, las mujeres, porque al interior del hogar se verifican constantes agresiones en su contra por la posición que por tradición y cultura se le atribuye al hombre, producto de estereotipos de dominación.

Por lo tanto, le correspondía a la Fiscalía distinguir sí la naturaleza del ataque constitutivo de violencia ejecutado por **Pérez Petro**, contra su compañera sentimental, devino de un contexto en el seno de la pareja o de discriminación por su género, cuyo concepto comprende "cualquier



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

*acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*¹, en tanto, toda mujer libre de violencia tiene el derecho a ser: (i) libre de toda forma de discriminación y, (ii) valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación².

Por vía constitucional se ha reconocido que la violencia de género es estructural y en lo que se refiere a la violencia por quien es o ha sido compañero sentimental *"(...) aunque resulte paradójico, el hogar es el espacio más peligroso para las mujeres, ya que es en el seno de la familia en donde la violencia se revela con mayor intensidad, situación que se agrava por el secretismo que la envuelve. Este fenómeno afecta a mujeres de todas las edades, culturas y condiciones económicas y se cree que causa más muertes e invalidez que los accidentes de tránsito, el cáncer, la malaria o el conflicto armado en el mundo"*³.

Bajo ese contexto, en los casos de violencia contra las mujeres originada en las relaciones privadas y domésticas, sí la fiscalía imputa la circunstancia específica de agravación por recaer sobre una mujer, desde una perspectiva de género, le corresponde constatar que el agresor llevó a cabo la conducta de maltrato en un contexto socio-jurídico de discriminación, dominación o subyugación, no sólo para establecer la gravedad de la conducta, sino, además, para facilitar el recaudo de las pruebas que permitan orientar la investigación y determinar la viabilidad de una sanción, que podría acarrear la

¹ Artículo 1. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", aprobada por la Ley 248 del 29 de diciembre de 1995, declarada constitucional por sentencia C-408 de 1996, y ratificada por Colombia el 3 de octubre de 1996.

² Artículo 6. Ibidem.

³ CC T-878-14.



imposición de por lo menos dos (2) años de prisión adicionales a la pena descrita en el tipo básico.

En el presente caso, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (SP, 11 jul. 2018, Rad. 48251, 1 oct. 2019, Rad. 52394, 19 feb. 2020, Rad. 53037, 21. marz. 2021, Rad. 56794 y 18 agos. 2021, Rad. 57196, entre otras), en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes atribuidos a **Juan Carlos Pérez Petro**, que fueron consignados en los fallos de primera y segunda instancia en forma similar, la Fiscalía, al abordar el estudio del caso, no acreditó fáctica y probatoriamente si la conducta cometida por **Pérez Petro**, el 8 de octubre de 2012, se reprodujo en un contexto de discriminación, dominación o subyugación de la mujer.

Según se puede constatar, la circunstancia de agravación punitiva no fue ampliamente sustentada en la acusación, porque no se acreditó el elemento objetivo que la acción maltratadora estuvo motivada en un claro perfilamiento de género, en tanto, no se contextualizó que el condenado haya agredido física o psicológicamente a su compañera sentimental por la posesión de los celos o la resistencia de ella a seguir su voluntad o por controlar sus actividades cotidianas de vida o la sumisión frente a las agresiones y dependencia económica.

En ese orden, como aparece probado en el proceso, la conducta maltratadora de **Pérez Petro** se originó por el reclamo que le hizo su compañera sentimental al haber aceptado una solicitud de amistad en la red social Facebook, pero no se constató si dicha agresión se concretó en una relación de subyugación y si se ajustaba a la pauta cultural de discriminación en razón del sexo de la víctima, por lo que, resulta válido concluir, que la circunstancia de agravación fue



indebidamente aplicada y como está demostrada la violación directa de la ley sustancial, se solicita en forma respetuosa a la Sala casar de oficio el fallo impugnado, en orden a declarar que la condena procede por el delito de violencia intrafamiliar, sin el referido incremento punitivo.

- **Efectos de la prosperidad del cargo - prescripción del delito de violencia intrafamiliar.**

Como quiera que el juzgador aplicó en forma indebida la circunstancia de agravación punitiva en cuanto que recae sobre una mujer, instituida en el inciso 2° del artículo 229 del Código Penal, se configura el fenómeno prescriptivo del delito de violencia intrafamiliar ante la exclusión de la agravante atribuida a **Juan Carlos Pérez Petro**.

En efecto, conforme al inciso 1° del artículo 229 del Código Penal la pena máxima para la conducta punible de violencia intrafamiliar es de ocho (8) años de prisión y en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° artículo 292 de la Ley 906 de 2004, habiéndose interrumpido la prescripción con la formulación de la imputación, la acción penal fenece en el término de cuatro (4) años.

Formulada la imputación contra **Pérez Petro** el 2 de septiembre de 2014, la acción penal prescribió el 2 de septiembre de 2018, fecha para la cual, conforme al artículo 189 de la Ley 906 de 2004, no había sido proferido el fallo de segunda instancia, pues éste se emitió el 30 de agosto de 2021.

Así las cosas, se solicita en forma respetuosa a la Sala casar la sentencia controvertida y reconocer que, en este caso, se produjo el fenómeno prescriptivo de la acción penal, y ordenar como consecuencia, su



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

extinción de conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del Código Penal.

Atentamente,

FLOR ALBA TORRES RODRIGUEZ
FISCAL NOVENA DELEGADA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA